

10 de enero de 1908.

Patente 7,657.—Julían Alcázar.  
Confetti perfumado.

10 de enero de 1908.

Patente 7,658.—Jorge Madrid y Terrés.—«Barniz Ideal» para toda clase de muebles, pinturas y metales.

10 de enero de 1908.

Expediente 8,240.—Johannsen, Félix y compañía.—Marca para cajas, sacos, envolturas ó envases que contienen preparaciones químicas, denominada «Alfa.»

#### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de ciento sesenta y cinco pesos (\$ 165 00), debidamente canceladas.

Contrato celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Mateos Alarcón, en la del Sr. F. E. Yoakum, para el aprovechamiento en beneficio y lavado de metales, de las aguas del Río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Ar. 1º Se autoriza al Sr. F. E. Yoakum, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en beneficio

y lavado de metales hasta la cantidad de quinientos (500) litros de agua por segundo, como máximo, del Río del Fuerte, en la Directoría del Toro, Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, tomando dichas aguas y devolviéndolas en el trayecto del río comprendido en el rancho de los Ciruelos, teniendo por puntos extremos los siguientes: uno situado á 340 metros de la mitad de la pared Sur de la casa del Sr. Jesús Vega, con una dirección de 57 grados N.O., y el otro situado á 400 metros del medio de la pared indicada y con un rumbo de 17 grados S.E.

Art. 2º. Los conocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su Memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 3º. Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á las construcciones de las obras, las que

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos (\$75.00) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras, hasta la con-

clusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º. El concesionario tendrá el derecho de vía, por la anchura hasta de seis metros, en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10º. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11º. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue

necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12°. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13°. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio

de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14°. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15°. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16°. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la república, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17°. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18°. En ningún tiempo y por ningún motivo podrá el concesiona-

rio enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19°. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20°. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21°. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2° y 3°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos:

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el

contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22°. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23°. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesio-

nario, en ningún, tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los diez días del mes de enero de mil novecientos ocho.

— *O. Molina.* — *Manuel Mateos Alarcón.* — Rúbricas.

Es copia. México, 29 de enero de 1908. — *A. Aldasoro.* — Rúbrica.

13 de enero de 1908.

Patente 7,659. — Frederick Camillo Schottmann. — Composición para la construcción de pisos sin grietas.

13 de enero de 1908.

Expediente 8,261. — Chas T. Allen. — Marca para toda clase de mercancías.

13 de enero de 1908.

Expediente 8,262. — J. Vega Albelá. — Marca para toda clase de pinturas, denominada «Fénix.»

13 de enero de 1908.

Expediente 8,288. — Marca «Andino,» toda clase de carros y carretas.

14 de enero de 1908.

Patente 7,660. — Boas, Rodríguez y Cia. — Procedimiento y mecanismo para taladrar y cortar metales con alimentación dividida de combustible.

14 de enero de 1908.

Patente 7,661. — Fernando Blumenkron. — Procedimiento para la construcción de casas de madera.

14 de enero de 1908.

Patente 7,662. — John Henry Stringham y John Barker Elmendorf. — Mejoras en un aparato para atomizar petróleo y los productos de su destilación conocidos por aceites de gas.

14 de enero de 1908.

Patente 7,663. — Henri Félix Jules Crépin. — Composición y procedimiento para blanquear las materias textiles vegetales.

14 de enero de 1908.

Patente 7,664. — Hugo Sack. — Procedimiento para laminar vigas de hierro en forma de «Y.»

14 de enero de 1908.

Patente 7,665. — Guiseppe Mazzolini. — Aparato mecánico accionador para cerrar escotillas y puertas.

14 de enero de 1908.

Patente 7,666. — Paul A. Luepnitz. — Mejoras en fonógrafos.

14 de enero de 1908.

Patente 7,667. — John S. McKibbin. — Mejoras en cestas plegadizas.

15 de enero de 1909.

Patente 8,668. — Silvio Sancho. — Asegurador de trolley.

15 de enero de 1908.

Patente 7,669. — Henry Trinder y Fritz Engeler. — Mejoras en mesas concentradoras de mineral.

15 de enero de 1908.

Patente 7,670. — Valentine Biela. — Mejoras en prensas para embalar heno.

15 de enero de 1908.

Patente 7,671. — John Prue Karns. — Taladros para la excavación de pozos de mina.

15 de enero de 1908.

Patente 7,672. — Edwin Merritt Jahraus. — Mejoras en concentradores de mineral.

15 de enero de 1908.

Expediente 8,263. — Roca hermanos y compañía. — Marca para aguar-